

Gobernacion de la provincia.—Medellin 24 de octubre de 1852.

Ejecutese.

JOSÉ MARÍA P. LINCE.—[L.S.]

El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

ORDENANZA 538.

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1852.)

Organizando las casas de educacion establecidas en las villas cabeceras de los cantones de Amagá i de Nordeste.

La Cámara provincial de Medellín.

En cumplimiento del deber que le impone el inciso 48, artículo 3.º de la lei de 5 de junio de 1848, orgánica de la administracion i régimen municipal, i en uso de la facultad que le da el artículo 50 de la lei de 30 de mayo de 1849 adicional i reformativa de la anterior;

ORDENA:

Art. 1.º Las casas de educacion establecidas en las villas de Amalfi i Amagá estarán por ahora cada una a cargo de un empleado con el nombre de director. El sueldo de que gozarán los directores será el de cuatro mil reales anuales cada uno.

Art. 2.º Las enseñanzas que en el año escolar de 1.º de enero a 30 de noviembre de 1853 deben establecerse en las casas de educacion de Amagá i Amalfi son estas:

Analogía, Sintaxis, Ortografía, i Ortología de la lengua castellana;

Aritmética integral decimal i comercial;

La parte elemental del Aljebra; i la Geometría elemental o el dibujo lineal.

Art. 3.º El Director de cada una de las casas de educacion será por ahora el catedrático a cuyo cargo deban correr las enseñanzas establecidas.

Art. 4.º Las funciones de los directores, además de la enseñanza serán:

1.º En todo lo adaptable cumplir los deberes que al Rector del Colejio provincial impone el capítulo 2.º de la ordenanza 28.º de 23 de octubre de 1850.

2.º Ejercer las funciones de Sindico respecto de los fondos que adquirieran las casas de educacion por donaciones, por pensiones de alumnos internos, o por cualquiera otro motivo,

3.º Habitar precisamente en la casa de la enseñanza si hai alumnos internos.

Art. 5.º En las casas de educacion de Amagá i Amalfi, se admitirán, si la localidad lo permitiere; alumnos internos; exigiendo solo el pago por trimestres anticipados de la pension alimenticia en que se conyengan los directores i los interesados.

Art. 6.º La enseñanza que se establece en Amagá i Amalfi es publica i gratuita.

Art. 7.º Los Directores de las casas de educacion i los empleados que se creasen, segun las circunstancias, serán nombrados por la Cámara provincial i en su recesso por el Señor Gobernador.

Art. 8.º La Cámara confia en el patriotismo de los vecinos de los cantones de Amagá i Nordeste para que continuen dando sus contribuciones voluntarias, sin las cuales no es posible en la actualidad el mantener estos establecimientos de tan indisputable utilidad, i recomienda al Señor Gobernador se proporcione listas de los suscritores i las haga publicar en el periódico oficial de la provincia para que el pueblo conozca a quienes es deudor de tanto beneficio.

Art. 9.º Se autoriza debidamente al Señor Gober-

3314

VISTANTOS 23 MUNICIPIALES.	Días de paz.	Contacción interior.	Invasión exterior.
Medellin	9	152	523
Barbosa	3	39	156
Belen	3	42	171
Copacabana	3	45	182
Envigado	4	55	210
Jirardota	4	55	141
Antipolis	1	22	93
Sanfedomingo	1	25	100
Hatorviejo	1	22	86
San cristóval	1	16	75
Amagá	4	53	211
Caldas	2	28	408
Concordia	1	19	78
Elieonia	1	25	92
Estrella	1	20	82
Fredonia	5	65	258
Itagüí	4	58	251
Nueva esramanta	1	15	61
Titiribí	5	51	203
Felicitá	1	7	28
Amalfi	4	42	161
Remedios	1	21	98
Yolombó	1	9	55
Zaragoza	1	21	81
Aldéas.			
Soledad	1	4	15
La Plata	1	"	6
Sumá total	65	866	3464

Dada en Medellín a 24 de octubre de 1852.
 —El Presidente, JONAS GUTIÉRREZ DE LARA.
 —El Diputado Secretario, Fermín Icaza.

Gobernacion de la provincia.—Medellin 24 de octubre de 1852.

Ejecútese.

JOSÉ MARÍA F. LINCE.—(L. S.)

El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

ORDENANZA N.º 11.

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1852.)

Disminuyendo el número de jueces del circuito de Medellín.

La Cámara provincial de Medellín,

En uso de la facultad que le dá el artículo 22 de la ley de 2 de junio de 1851 adicional i reformatoria de las de régimen municipal;

ORDENA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de enero de 1853, se servirá por un solo juez la judicatura del circuito de Medellín.
 Art. 2.º Para que el personal de la judicatura se reduzca, conforme a lo que por esta ordenanza se dispone, el juez que sirve el destino en calidad de interino, cesará en el ejercicio de sus funciones el día 31 de diciembre de 1852.

Art. 3.º De los dos suplentes de los jueces del circuito de Medellín, nombrados en este año por las asambleas electorales, cesará en sus funciones el 31 de diciembre próximo venidero, el ciudadano que obtuvo menor número de sufragios, según los respectivos registros, sobre lo cual se darán las noticias convenientes al Gobernador, para los efectos indicados.